

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
105/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
COMISIÓN PERMANENTE  
DICTAMINADORA DE PENSIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil  
veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado

consistente en el Acuerdo Número **SO/AC-321/3-V-2023** de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED], de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; para efectos de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; se condenó al pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, a que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actora y de sus beneficiarios en un régimen de seguridad social y al disfrute de un seguro de vida; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

*"a) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** mismo que se me notificó el día **18 de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que se concede pensión a razón del 75 % del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO" emitido por la SCJN.***

*b) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** mismo que se me notificó el día **18 de mayo de dos mil veintitrés**, en el que se concede pensión*

*por jubilación sin otorgarme el **grado inmediato que por ley me corresponde.***

*c) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada". (sic.)*

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos;
3. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
4. Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".*

*Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**RCARRPCVAMO:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.



*Municipio de Cuernavaca.*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista descrita en el párrafo que precede.

5. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para tal efecto, sin embargo, ésta sala para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.



7. El tres de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los de las autoridades demandadas, y por precluido el derecho de la parte actora para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia;

8. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, previa publicación de la audiencia de ley, se turnó el presente asunto para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la

**LORGTJAEMO, 105, 196 de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEN.**

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, es decir contra un acto de autoridad municipal, donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión por jubilación.

## **5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

*"a) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** mismo que se me notificó el día **18 de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que se concede pensión a razón del 75 % del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO" emitido por la SCJN.***

*b) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** mismo que se me notificó el día **18 de mayo de dos mil veintitrés**, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el **grado inmediato que por ley me corresponde.***

*c) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada".*

La existencia de los actos impugnados a) y b) antes determinados, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha



dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice<sup>3</sup>:

**“ACUERDO SO/AC-321/3-V-2023**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/5ªSERA/JDNF-033/2022.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo **TJA/5ªSERA/JDNF-033/2022**, quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso f)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para las pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDA.-** Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

**TERCERO.-** Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de

<sup>3</sup> Fojas 204 a la 205

dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio Administrativo número **TJA/5ªSERA/JDNF-033/2022**.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

**QUINTO.-** Se instruye a la Tesorería para que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias otorgue el debido cumplimiento al presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de cabildo.

**SÉPTIMO.-** Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir mas de quince días; la Contraloría Municipal velara porque se cumpla esta disposición.

**OCTAVO.-** Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.

Dado en el "Museo de la ciudad de Cuernavaca", Morelos, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés." (Sic)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>4</sup>, 490<sup>5</sup>, 491<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>5</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>6</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en



**LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7<sup>7</sup>; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

Por cuanto al tercer acto, constituye el análisis de fondo, por lo que será en el capítulo correspondiente, lo que en derecho proceda.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>8</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

---

<sup>9</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

**XIV.** Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Porque a su consideración han dado cumplimiento al acuerdo de pensión.

Esta autoridad advierte que, respecto a los actos impugnados, dicha causal de improcedencia guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, la misma debe desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.<sup>10</sup>

Por otra parte, este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>11</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que el Acuerdo de Pensión **SO/AC-96/01-VI-2022**, fue emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte de las copias certificadas de dicho acuerdo; documental a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**<sup>12</sup>, de aplicación

<sup>12</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7<sup>13</sup>, por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con la misma se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el Acuerdo de pensión fue el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Planteamiento del caso.**

---

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>14</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo Número **SO/AC-321/3-V-2023** de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integraban.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como

<sup>14</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>15</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento

---

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas de la parte actora

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin embargo, en términos del artículo 53<sup>18</sup> de la

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>18</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia

LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

1.- **La Documental:** Consiste en legajo de copias simples constante de seis fojas, la primera foja con múltiples sellos de recibido de diversas fechas, correspondientes al acuerdo SO/AC-321/3-V-2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés.

2.- **La Documental:** Consiste en copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] con múltiples sellos de recibido de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia de servicios a nombre de [REDACTED].

4.- **La Documental:** Consiste en copia certificación de puestos a nombre de [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED].

6.-**La Documental:** Consiste en copia simple de Comprobante Digital por Internet, por el periodo de dieciséis de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED].

---

probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



11.-**La Documental:** Consiste en copias certificadas constantes de once (11) fojas según su certificación, correspondientes las listas de raya correspondientes a la segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, de dos mil diecisiete, agosto, septiembre del dos mil diecisiete; primera quincena de del mes de julio y septiembre del dos mil diecisiete.

12.-**La Documental:** Consiste en copias simples constantes de ciento cuarenta y siete (147) fojas, correspondientes a diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de diversas fechas, todos a nombre de

Las pruebas documentales de la 7 a la 12, consistentes en copias certificadas, fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>19</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos originales y de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

---

<sup>19</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



De igual forma, las copias simples identificadas con los numerales 1 a la 6, al haber sido perfeccionadas, con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, se les otorga valor probatorio pleno.

Con dichas pruebas se acredita la existencia del Acuerdo de pensión **SO/AC-321/3-V-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, del cual se desprende que la parte actora, durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ocupó diferentes cargos, y que, **desde el dieciséis de noviembre de dos mil trece al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se desempeñó como [REDACTED]

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la trece del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>20</sup>

<sup>20</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

A lo anterior, sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>21</sup>**

---

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>21</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso además de las razones de impugnación, que hizo valer el actor, también en el capítulo de “PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO” precisó los motivos y fundamentos por los que se le debe de otorgar el grado inmediato superior, por lo cual estas también se tomaran en cuenta.

Así tenemos que los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

**PRIMERO:** Expresa que, el artículo 4º Constitucional establece la igualdad entre el varón y la mujer y que, el artículo 123, apartado B, fracción V, establece que, a trabajo igual, salario igual, y que, sin embargo, el artículo 16 de la **LSEGSOCPEM**, establece porcentajes diferentes para varones y para mujeres, para el otorgamiento de la pensión, pero que ello no debe de ser así, en términos de los preceptos legales antes mencionados, y cita el criterio bajo el título:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER, SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”**

Por ello solicita que este Tribunal realice el control difuso del artículo 16 de la **LSEGSOCSP**, y se le otorgue la equidad de género, en igualdad con las mujeres.

Hace valer los criterios jurisprudenciales bajo el rubro:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>22</sup>**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO (CONTROL DIFUSO) EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SOLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

**CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.**

**PENSIPON POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVE EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ESTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

## **7.5 Contestación de las autoridades demandadas**

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Laboral; Tesis: IV.2o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1458; Tipo: Jurisprudencia



En términos generales las autoridades demandadas refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la parte actora respecto del acuerdo pensionatorio **SO/AC-321/3-V-2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, pues este fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el actor atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Por cuanto al tema relacionado con la equidad de género, hace valer que esta es improcedente, ya que, existen criterios jurisprudenciales que en lo relativo a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por lo que, en atención a estos criterios, debe aplicarse la emitida bajo el título:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.<sup>23</sup>**

Por otra parte, como se dijo anticipadamente, del capítulo de prestaciones, en la pretensión número 10, manifestó que, se le debe de otorgar el grado inmediato superior, tal como lo establece el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, porque cumplió con lo ahí establecido.

## 7.6 Análisis de la contienda

<sup>23</sup> Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**.

### **7.6.1 Por cuanto a la equidad de género.**

Así tenemos que, el demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número **SO/AC-321/3-V-2023** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgo la pensión bajo la perspectiva de igualdad entre el varón y la mujer. Y que se le debe conceder la pensión, en términos del criterio jurisprudencial que establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

La responsable, se defendió argumentando medularmente, que los agravios del actor, son inoperantes, pues no expone ni de manera presuntiva, por qué considera que sus derechos humanos, le fueron violentados, ni cuál de ellos se le transgredió, así mismo refiere que, el control difuso de constitucionalidad opera cuando una ley secundaria, contraviene el texto constitucional, y que este no es el caso.

Finalmente argumenta que esta petición ya la había realizado el actor dentro del juicio TJA/5ªSERA/JDNF-033/2023, misma que mediante sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós resolvió improcedente su petición.

Es fundada la defensa de las autoridades demandadas, pues en efecto, es un hecho notorio que, en el



expediente TJA/5ªSERA/JDNF-033/2023, resuelto el siete de diciembre de dos mil veintidós, ya fue motivo de análisis de la sentencia, en el cual se determinó lo siguiente en el apartado 5.3.1, mismo que a la letra dice:

**“5.3.1 Análisis de la solicitud de control difuso de Constitucionalidad.**

*Respecto a su solicitud de inaplicar el artículo 16 fracción I de la LSEGSOCSPM, llevando a cabo el Control Difuso de la Constitucionalidad Ex Officio, es improcedente, toda vez que existe jurisprudencia de carácter obligatorio para este Órgano Colegiado, en el cual se ha precisado que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella, no violan el principio de igualdad ante la ley, como se explica a continuación.*

*En el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.*

*Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.*

*En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.*

*Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:*

*“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16<sup>24</sup> de la **LSEGSOCSP**, en latemporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace unadiferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

<sup>24</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

...



Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad realy no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.<sup>25</sup>**

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en

<sup>25</sup> Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

*el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.*

*En consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones del actor, e improcedente se inaplique el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSPEM.**" (Sic.)*

En consecuencia, es improcedente la petición del actor, por los motivos expuestos en la sentencia emitida con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, pero, además, porque, dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés y, por lo tanto, lo resuelto en el juicio TJA/5ªSERA/JDNF-033/2023, no puede modificarse al tratarse de una COSA JUZGADA refleja, y debe de tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>26</sup>

Por lo tanto, es infundado e improcedente lo solicitado por la parte actora.

### 7.6.2 Grado inmediato

En relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que es en esencia,

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

**fundada** la petición de la parte actora. En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla



únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a



los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR**

## **JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>27</sup>**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el demandante **[REDACTED]**, demostró que con anticipación de más de un año con siete meses, a la emisión de acuerdo pensionatorio impugnado, solicitó que se le reconociera el grado inmediato, esto mediante el escrito de fecha dos de

---

<sup>27</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



septiembre de dos mil veintidós<sup>28</sup>; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de **veinticinco años, siete meses y diez días**, en los puestos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre otros y **desde el dieciséis de noviembre de dos mil trece al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, como [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, **sí le corresponde el grado inmediato superior**.

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 211<sup>29</sup> del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23<sup>30</sup> del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el sólo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le

<sup>28</sup> Fojas 22

<sup>29</sup> **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

<sup>30</sup> **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato debió solicitarlo ante el titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20<sup>31</sup> del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.**<sup>32</sup>

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los

<sup>31</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

<sup>32</sup> Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

**PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.<sup>33</sup>**

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la

<sup>33</sup> Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que manifiesta la parte actora, pues en base al análisis antes efectuado, se debió haber otorgado el grado inmediato superior al demandante.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4. de la **LJUSTICIAADMVAEM** mismo que a la letra versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. **Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,** siempre que afecte las defensas del particular **y trascienda al sentido de la resolución impugnada,** inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.



Por cuanto al tercero de los actos impugnados identificado con el inciso c), como se dijo anticipadamente, no es propiamente un acto impugnado, sino el reclamo de prestaciones, por lo que este se analizará en el capítulo siguiente.

## 8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas por el actor son las siguientes:

*“A). La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo **SO/AC-321/3-V-2023**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 65% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado “Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la SCJN,....”*

*B) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 85% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado: “PROTOCOLO PARA JUZAGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO” ...y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento, de pensión se reclama, el pago de:*

*1.-El pago de una prima económica en razón de la **antigüedad** generada;*

*2.- El **pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondiente al todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días, y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;*

*3.- La **despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4 en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé, cabal y debido cumplimiento a la*

resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa...

**4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social** retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar...o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duro la relación administrativa en términos de lo dispuesto por la fracción I, artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

**5.- El seguro de vida** a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este Tribunal...

**6.- El bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este Tribunal...

**7.- La ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este Tribunal...

**8.- La ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este Tribunal...

**9.- El pago de horas extras** por todo el tiempo que duro la relación laboral con las demandadas.

**10.- El grado inmediato o inmediata superior.-** Así como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de carrera del Municipio de Cuernavaca... (Sic.)



## 8.2 Otorgamiento de la pensión considerando la equidad de género.

Las prestaciones no se analizarán en el orden propuesto por la actora, sin embargo, se estudia cada una de ellas.

Las pretensiones de la **parte actora** identificadas con los incisos A), y B), de su escrito inicial de demanda son improcedentes, como se estableció en el subcapítulo 7.6, lo cual se tiene por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

## 8.3 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja con motivo del otorgamiento de la pensión por jubilación.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la fecha de inicio de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la fecha de baja, y el salario que percibía el actor.

Por cuanto, a la fecha de ingreso al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ninguna de las partes lo refirió, sin embargo, del propio Acuerdo de pensión, se desprende que el actor, ingreso a laborar en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día **dieciséis de noviembre de dos mil trece**, lo cual se corrobora además con la siguiente prueba que obra en autos:

7.-**La Documental:** Consiste en copias certificadas constantes de trescientos veintiocho (328) fojas útiles

según su certificación, correspondientes al expediente laboral de [REDACTED].

Misma que ha sido previamente valorada, y de la cual se desprende de la foja 306, el formato de Aviso de Alta de la Secretaria de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del cual se corrobora que la fecha de ingreso en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fue el **dieciséis de noviembre de dos mil trece.**

Por cuanto, a la fecha de separación, se advierte la siguiente prueba:

**12.-La Documental:** Consiste en copias simples constantes de ciento cuarenta y siete (147) fojas, correspondientes a diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de diversas fechas, todos a nombre de [REDACTED].

De dicha documental, misma que obra en el cuadernillo de datos personales, se desprende que el último pago como personal activo de la parte actora, fue el correspondiente a la quincena del primero al quince de mayo de dos mil vientos, por lo tanto, se determina como fecha de separación el día **quince de mayo de dos mil veintitrés.**

Por cuanto al salario mensual, de las constancias exhibidas en copias certificadas antes descritas del cuadernillo de datos personales, en la foja 102, se encuentra la Constancia de salario, de la cual se advierte que su último sueldo fue de [REDACTED].



[REDACTED] situación que también fue manifestada por el propio actor en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, como ya se dijo, se considera, el **dieciséis de noviembre de dos mil trece**.

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día quince de mayo de dos mil veintitrés** al desprenderse de autos, que fue la última fecha de pago como personal en activo, lo cual no fue desvirtuado de forma alguna.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Así mismo, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>34</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

### **Prima de antigüedad**

**8.4** La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público

---

<sup>34</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Ahora bien, en términos del Acuerdo pensionatorio, al actor se le reconoció una antigüedad **de veinticinco años**,

**siete meses y diez días.** Por lo tanto, la antigüedad se calculará en base a dicho periodo.

Al pago de la prima de antigüedad, no le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>35</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Porque, como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la parte actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil veintitrés, cuando se dio su baja justificada.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veintitrés, era de

---

<sup>35</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



[REDACTED]  
que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]  
[REDACTED].

Por lo tanto, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante es menor al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base el último salario del actor, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la parte actora es de **veinticinco años, siete meses y diez días**, es decir laboró **veinticinco años con 0.602 días**.

Para ello, se dividieron los 220 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.602 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 25.602 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED]  
[REDACTED] por 12 (días) por 25.602 (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 25.602
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[REDACTED]

por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

### **8.5 Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

#### **Aguinaldo**

La parte actora, solicitó el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

El **aguinaldo** tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>37</sup> y 45 fracción XVII<sup>38</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Respecto al pago de **vacaciones y la prima vacacional**, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33<sup>39</sup> y 34<sup>40</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a

---

<sup>37</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>38</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

<sup>39</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Ahora bien, la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hace valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM**.

Manifestaciones que este órgano colegiado tiene por parcialmente fundadas, pues de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa anteriormente citada, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales.

Lo cual es parcialmente fundado, sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora ya no es personal en activo, es procedente aplicar el plazo de prescripción de un año, previsto en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>41</sup>**

<sup>40</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

<sup>41</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al mes de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, como se analizará a continuación, tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional únicamente, del año dos mil veintidós y la parte proporcional del año dos mil veintitrés, siempre y cuando, estos no le hayan sido pagados. Siendo improcedente el pago de los años anteriores, por encontrarse prescritos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del cuadernillo de datos personales, se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, en los que obra el nombre del actor [REDACTED], de los que se desprende el pago de la prima vacacional, misma que le fue cubierta, en la quincena del primero al quince de julio de dos mil veintidós, y en la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil veintidós.

Y por cuanto al pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintidós, de los comprobantes fiscales digitales por internet, se advierte que también le fue pagado, los días veintiocho y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Y por cuanto al pago de vacaciones, se advierte que el actor gozo del primer periodo de vacaciones del año dos mil veintidós.



por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

<b>Aguinaldo 2023 (135 días).</b>	
(Del 1 de enero al 15 de mayo de 2023).	
[REDACTED] x 165 x [REDACTED]	
0.246575	

### **Vacaciones.**

Se procederá al cálculo de las vacaciones por el periodo de **183** días correspondientes al año dos mil veintidós, más **135** días del periodo proporcional de dos mil veintitrés, que corresponde al periodo laborado por la parte actora del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y del primero de enero al quince de mayo de dos mil veintitrés, como quedó previamente razonado, arrojando un total de **318** días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **318** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 17.42 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED]

que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

<b>Vacaciones</b>	318 X 0.054794= <b>17.42 días</b>
<b>Total</b>	17.42 X [REDACTED] = [REDACTED]

### Prima vacacional.

Para el cálculo de la prima vacacional, como ya se dijo, en autos quedó acreditado que, la prima vacacional correspondiente al año dos mil veintidós le fue cubierta en tiempo al actor, por lo tanto, sólo se tomará en cuenta el periodo comprendido del primero de enero al quince de mayo de dos mil veintitrés, es decir de **135** días, para obtener el cálculo correspondiente, se obtendrá primero el monto equivalente a vacaciones, para después obtener el 25% de la prima vacacional.

<b>Vacaciones</b>	135 X 0.054794= <b>7.39 días</b>
<b>Total de vacaciones</b>	7.39 X [REDACTED] = [REDACTED] x .25
<b>25% de prima vacacional</b>	[REDACTED]

Por lo tanto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima vacacional.

### 8.6 Despensa familiar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

El actor reclama el pago de la despensa familiar durante todo el tiempo que duro la relación administrativa y hasta que se dé cumplimiento a la resolución.

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III<sup>42</sup> y 28<sup>43</sup> de la **LSEGSOCSPPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente, toda vez que a la actora siempre se le pago en tiempo y forma dichas prestaciones, y sumado a lo anterior, hace valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Lo cual es parcialmente fundado, sin embargo, tomando en cuenta que la parte actora ya no es personal en activo, es procedente aplicar el plazo de prescripción de un año, previsto en el criterio jurisprudencial bajo el rubro siguiente:

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>44</sup>**

---

<sup>42</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
...

<sup>43</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

<sup>44</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75.



Por lo tanto, si la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, un año atrás nos lleva al mes de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, como se analizará a continuación, tiene derecho al pago de la despensa familiar a partir de la fecha antes mencionada y la parte proporcional del año dos mil veintitrés. No así a los años anteriores, por encontrarse prescritos.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, del cuadernillo de datos personales, se advierten los comprobantes fiscales digitales por internet, en los que obra el nombre del actor [REDACTED] de los que se desprende el pago vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, así como los de los meses de enero a abril de dos mil veintitrés. Por lo tanto, resulta improcedente condenar al pago de dichas prestaciones por los periodos antes mencionados y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, siendo procedente condenar únicamente al pago 15 días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Cantidad que asciende a:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO \$	MONTO AL MES	TOTAL
2023 45	0.5	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>45</sup>[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2022.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2022.pdf)

Cabe precisar que, del Acuerdo Número **SO/AC-321/3-V-2023** de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED], se advierte en el artículo Tercero lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones, las asignaciones** y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, **la despensa familiar**, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

## **8.7 Seguridad Social**

La actora solicita la afiliación a un Sistema de Seguridad Social por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 45, fracción XV<sup>46</sup> de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I<sup>47</sup>, de la

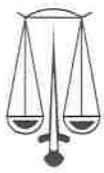
---

<sup>46</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;



**LSEGSOCSP**EM, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social, como se advierte a continuación:

La **LSEGSOCSP**EM, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

(Énfasis añadido)

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<sup>47</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

La **autoridad demandada** manifestó al respecto, que resulta improcedente esta prestación en virtud de que el C. [REDACTED] siempre gozó de dicho beneficio, refiriendo que esto lo acredita con su expediente personal así como con sus comprobantes de pago, de los cuales se desprende que la parte actora ha estado afiliado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tan es así que ha gozado de diversas incapacidades y de sus recibos de pago se advierten las retenciones realizadas para dicho Instituto.

Para el efecto, exhibió en juicio las siguientes pruebas:

**7.-La Documental:** Consiste en copias certificadas constantes de trescientos veintiocho (328) fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente laboral de [REDACTED].



12.-**La Documental:** Consiste en copias simples constantes de ciento cuarenta y siete (147) fojas, correspondientes a diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de diversas fechas, todos a nombre de [REDACTED].

Documentales que obra en copias certificadas en el cuadernillo de datos personales, que contiene el expediente personal del ciudadano [REDACTED], de donde se desprenden diversas licencias médicas, expedidas a su favor por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Documentales que no fue impugnadas por la parte actora y, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, se acredita que la **autoridad demandada** dio cumplimiento a esta obligación; por lo que, en tal consideración, se determina **improcedente** la prestación reclamada.

### 8.8 Seguro de vida.

Cuando el actor, se encontraba en servicio activo, tenía el derecho a gozar de la prestación establecida en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN**<sup>48</sup> que prevé el

<sup>48</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

disfrute de un seguro de vida, prestación que se concede para una eventualidad en caso de que, el asegurado falleciera para que, sus beneficiarios pudieran cobrar la póliza, lo cual en el presente caso evidentemente no sucedió, y por ello la improcedencia del seguro de vida por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Sin embargo, se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es jubilado, ello es así pues, de la lectura de la **LSEGSOCSP**, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales; entre ellos el artículo 4 fracción IV<sup>49</sup> que, como ya se ha dicho, prevé el otorgamiento de la prestación consistente en el disfrute de un seguro de vida, en ese tenor, si la parte actora cuando era personal activo, tenía derecho a disfrutar de dicha prestación, en calidad de pensionado, también lo tiene.

Ello es así, pues el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación, lo siguiente:

**Artículo 24. ...**

---

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

<sup>49</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



Las pensiones **se integrarán por** el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** que el elemento, tenía en activo, entre ellas el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico, de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado.

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida era una prestación o derecho de la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedor de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado.

Por tanto, fue procedente la **condena** a la autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado, para que en caso de que fallezca el demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

## **8.9 Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.**

El actor reclama en su escrito inicial de demanda en los numerales 6, 7 y 8, del capítulo de prestaciones el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, de manera retroactiva desde que fue dada de alta en el Ayuntamiento de Cuernavaca, mismos que son **improcedentes** como se explica a continuación:

La improcedencia obedece a que, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, no tienen el carácter de permanente y/o en su caso, obligatoria de otorgar, en términos de los artículos 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25 y 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**, que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

...

### **CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**



**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que esta pretensión, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, la parte actora no manifestó que el viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía a la actora acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

en el presente asunto. Por lo tanto, resulta **improcedente** dicha pretensión.

#### **8.10 Horas extras.**

Por cuanto a la prestación reclamada consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS**

**UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>50</sup>**

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato **excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales**, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, **el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio**, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. **Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.**

**8.11 Otorgamiento del grado inmediato superior.**

<sup>50</sup> Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

Es procedente, el otorgamiento del grado inmediato superior, tal como se disertó en el sub título 7.6.2, lo cual se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que el actor, **desde el dieciséis de noviembre de dos mil trece al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se desempeñó como [REDACTED], en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, **sí le corresponde el grado inmediato superior.**

### 8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>51</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

<sup>51</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 8.13 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>52</sup> y 91<sup>53</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

---

<sup>52</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>53</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>54</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**9.1 Son fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emita otro acuerdo en el que, dejando

---

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>54</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

**9.2 La despensa familiar**, debe ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

**9.3 Se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de:**

**9.3.1** Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional 2021	[REDACTED]
Vacaciones proporcionales 2021	[REDACTED]
Prima vacacional proporcional 2021	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**9.3.2** El disfrute de un seguro de vida en términos de la presente sentencia.

**9.3.3** La autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.13**.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:



## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número **SO/AC-321/3-V-2023** de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** La autoridad Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo estipulado en sus Títulos **8** y **9** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Subsecretario de Recursos Humanos hoy Dirección General de Recursos Humanos y la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>55</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>56</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

---

<sup>55</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>56</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

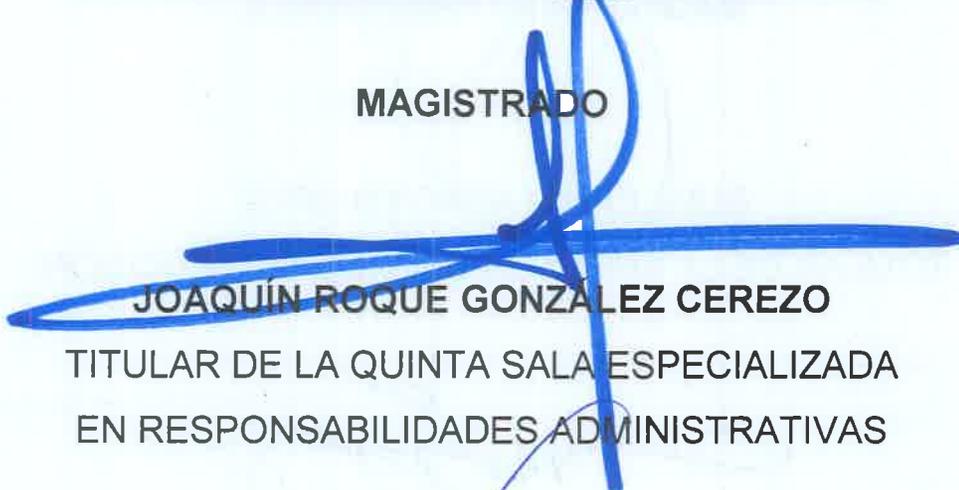
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  
  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**  
  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**  
  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5°SERA/JDN-105/2023**, promovido por  en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

YBG.

78  
"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"